TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Jener Manuel Martínez Bravo Y Otros*
DEMANDADO: *Consorcio Minero Unido SA.*
RAD: *20178.31.05.001.2018.00113.01*
MAGISTRADO PONENTE:
DR. ALVARO LOPEZ VALERA.
APELACIÓN DE AUTO

Valledupar, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en audiencia del 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que Jener Manuel Martínez Bravo, Jesús Manuel Martínez Liñán, Valentina Martínez Liñán, Emmanuel Martínez Liñán, Ingrid Paola Liñán Torres, Marina Bravo Palomino, Geovaldis Villalobos Bravo, Rodolfo Martínez Bravo, Everth Martínez Bravo y Ricardo José Martínez Bravo siguen siguen contra el Consorcio Minero Unido S.A.

I.- ANTECEDENTES

Jener Manuel Martínez Bravo, Jesús Manuel Martínez Liñán, Valentina Martínez Liñán, Emmanuel Martínez Liñán, Ingrid Paola Liñán Torres, Marina Bravo Palomino, Geovaldis Villalobos Bravo, Rodolfo Martínez Bravo, Everth Martínez Bravo y Ricardo José Martínez Bravo, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del Consorcio Minero Unido S.A, para que se declare que entre Jener Manuel Martínez Bravo y la demandada existió un contrato de trabajo, y que hay culpa comprobada de su empleador en la adquisición de la enfermedad profesional que padece, en consecuencia piden los demandantes que se condene al consorcio demandado al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de los mismos.

Mediante auto del 30 de julio de 2018, fue admitida la demanda, y una vez notificada a la demandada ésta procedió a dar respuesta en el término legal para ello, aceptando que entre esa sociedad y Jener Manuel Martínez existió un contrato de trabajo, y arguyendo que se oponía a la declaratoria de culpa patronal en la adquisición de alguna enfermedad laboral, y por tanto al pago de condena por concepto de perjuicios.

En audiencia del 14 de febrero de 2019, la juez de conocimiento resolvió no decretar la práctica de la prueba pericial pedida en la demanda, exponiendo como razón que el dictamen de pérdida de capacidad aportado por los actores fue emitido por el médico Cesar Segundo Daza Díaz, y bien se sabe que conforme lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la calificación del estado de invalidez de un afiliado, compete en

primera medida a la ARL, a la E.P.S., a COLPENSIONES, y a las Compañías de Seguro. Que, de no estar de acuerdo con ese dictamen, la parte inconforme puede controvertirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respectiva, y que el dictamen de ésta es recurrible en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Bajo ese contexto, considera la juez de conocimiento que ese dictamen aportado por los actores no puede tenerse como válido, puesto quien lo emitió no es el competente para ello, y en ese sentido decidió no decretarlo como prueba.

Por estar en desacuerdo con esa decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, con fundamento en que el dictamen pericial aportado cumple con los requisitos traídos por los artículos 226 y 227 del C.G.P, toda vez que puede comprobarse la idoneidad del perito, con la documental que obra de folios 277 al 298 del expediente.

Además, argumentó el recurrente que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es posible en el curso de los procesos laborales aportar este tipo de dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, ya que la emisión de los mismos no es una tarea exclusiva de las entidades dichas por el juzgado de conocimiento.

Finalmente manifiesta la parte recurrente que conforme lo establece el numeral 4 del artículo 77 del C.G.P., el juez debe surtir el traslado de esa prueba a la contraparte, la

que en esa oportunidad puede aportar un nuevo dictamen si lo considera necesario.

Tramitado en esta instancia el recurso de apelación, se decidirá previas las siguientes,

II. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia, el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial presentado por la parte demandante en su acto de demanda, con fundamento en que el mismo no fue emitido por alguna de las entidades competentes para ello, en primera instancia.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de no acierto de la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial presentado por la parte demandante, ya que se sabe que para demostrar la Pérdida de Capacidad Laboral existe libertad probatoria, y entonces no necesariamente el dictamen pericial debe provenir de una de las entidades del sistema de seguridad social.

En todo proceso judicial la fase de actividad probatoria es sin lugar a dudas la de mayor importancia. Por ello es indispensable que las pruebas a decretar estén acordes con el asunto objeto del mismo, y cumplan con ciertos requisitos,

mismos que pueden clasificarse en requisitos de orden intrínsecos y extrínsecos. Entre los primeros se hallan: 1. la conducencia del medio escogido, que legalmente sirva para demostrar o establecer el hecho que va a probarse con él, supone la idoneidad del medio; 2. la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, es decir que se relacione con el litigio o la materia; 3. ausencia de prohibición legal, esto es, que el hecho que pretenda demostrarse no esté prohibido por la ley, o en otras palabras, que no sea prueba ilícita; y, 4. utilidad de la prueba, ósea que produzca el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, que no sean superfluas e inútiles al proceso.

Ahora los requisitos extrínsecos, comprenden aquellos necesarios tanto para la admisibilidad como para la práctica de la prueba, y están relacionados con el cumplimiento de formalidades en la producción misma de la prueba, y se clasifican en: oportunidad procesal, formalidades procesales, legitimación del proponente, competencia de funcionario y capacidad del órgano de prueba.

Dispone el artículo 51 del C.P.T y la S.S. que en material laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y en ese sentido, entre otras, es de recibo la prueba pericial regulada por los artículos 226 y siguientes del C.G. del P., para probar hechos que interesen al proceso y que requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Bajo ese contexto, para el decreto de una prueba, solo debe establecerse si para ello se cumplen los requisitos extrínsecos e intrínsecos, y en éste caso, si la prueba

del hecho requiere de especiales conocimientos científicos o técnicos, evento en el cual es de recibo el dictamen de expertos.

Con relación a la prueba pericial el Código General del Proceso, establece que el dictamen debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones que enumeró el artículo 226 de esa codificación, las cuales se refieren a las calidades profesionales del perito, su experiencia, los métodos empleados, las investigaciones realizadas y los documentos e información utilizada para rendir el dictamen, esos que corresponden a los requisitos extrínsecos.

Ahora en cuanto a la prueba de pérdida de capacidad laboral de una persona, su origen y su grado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL10538-2016, que si bien, para acceder a determinadas prestaciones sociales del sistema general de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, en principio se requiere del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, también lo es que no es dable desconocer que en otros eventos en los que hay protección reforzada a la estabilidad laboral del trabajador, como por ejemplo, la estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, existe libertad probatoria para acreditar la condición generatriz de tal protección. Y en ese sentido i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria.

En el caso sub examine, la juez de primera instancia decidió no decretar la prueba pericial pedida por la parte demandante y aportada oportunamente, con fundamento en que quien emitió dicho dictamen no es competente para ello conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo y teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se sabe que en casos como el presente, que se persigue la declaratoria de culpa patronal en la presunta existencia de una enfermedad laboral, el juez laboral tiene libertad probatoria, y por tanto, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, E.P.S. ARL, Fondo de Pensiones y Aseguradoras, no tienen el carácter de prueba solemne, para demostrar ese hecho, por lo cual son de recibo los provenientes de particulares, con conocimientos especializados, u otras empresas e instituciones dedicadas a esa actividad.

Bajo ese contexto, se observa errada la decisión de la juez de primer grado de negar el decreto de la prueba pericial pedida por la parte actora, con base en los argumentos que expuso para hacerlo.

Ahora bien, y como en este particular asunto dicha prueba resulta conducente, dado que sirve para demostrar el hecho de la existencia de la presunta enfermedad laboral que aqueja a Jener Manuel Martínez, y su origen, por contera es pertinente, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la condena a la demandada a pagar a favor de los demandantes la indemnización plena de perjuicios por la culpa patronal en esa

enfermedad, y además resulta útil para los fines del proceso, se cumplen con los requisitos intrínsecos para su decreto.

Y revisado el escrito de la prueba pericial que obra a folios del 315 al 329 del expediente, se comprueba que también cumple con los requisitos extrínsecos para ser decretada, dado que fue aportada en la oportunidad probatoria para ello, y se aviene a las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior la decisión de la A quo será revocada, para en su lugar decretar el dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible a folios del 324 al 329 del expediente, al no ser una circunstancia válida para no hacerlo, el que no provenga de una de las entidades del sistema de seguridad social, si se tiene en cuenta que lo reclamado no es una prestación de dicho sistema.

Como prosperó el recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas en ésta instancia, a la parte que lo propuso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

***Primero. REVOCAR** la providencia apelada de fecha y providencia conocidas para en su lugar decretar como prueba el dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible entre folios 324 al 329 del expediente.*

Segundo. *Sin costas en esta instancia.*

Tercero: *Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada.

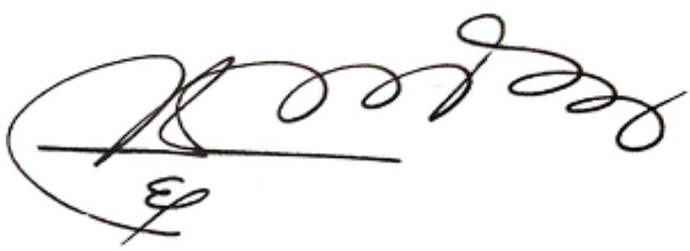

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado